

## **Repone**

### **Superintendencia del Medio Ambiente**

Ezio Costa Cordella, abogado por la parte denunciante en estos autos sobre infracción a la normativa ambiental, a ud. respetuosamente digo:

Que vengo en reponer en contra de la Resolución Exenta N°3/Rol F-250-2022, de fecha 15 de marzo de 2023, que formula observaciones al PdC presentado por Placeres Recursos Mineros Limitada, solicitándole que fuerce el ingreso al SEIA con independencia de la existencia o ausencia de voluntad para continuar el proyecto, en base a los antecedentes de hecho y derecho que expondré a continuación.

#### **1. Infracciones ambientales y programa de cumplimiento**

En la resolución que formula cargos en este procedimiento, se establece que el titular del proyecto ha infringido la ley 19.300 al (i) no someter su proyecto a evaluación ambiental, siendo obligatorio hacerlo, y (ii) no calificar su fuente de residuos líquidos industriales.

Esta Superintendencia calificó estas infracciones como grave y gravísima, respectivamente, sin considerar el daño ambiental ya ocasionado en la propiedad de mi representado. Además, se dictaron medidas provisionales en el expediente de autos, para evitar que continúen los daños ambientales y patrimoniales.

No obstante lo anterior, el titular del proyecto ha presentado un Programa de Cumplimiento Ambiental para eludir la sanción correspondiente, el cual fue observado por esta Superintendencia. Las observaciones reflejan adecuadamente los problemas del Programa de Cumplimiento, excepto en lo relativo al ingreso del proyecto al SEIA.

En efecto, la resolución recurrida expresa, en sus Resuelvo 1) y 2), que:

“1) De acuerdo a un análisis general del PdC y posteriores presentaciones de “PRML”, no es posible determinar con claridad la voluntad del titular en cuanto a continuar o no con la ejecución del proyecto de explotación “Lavadero de Oro Danyka 7”, circunstancia que debe estar debidamente explícita daba en el programa de cumplimiento refundido que el titular presente, debiendo proponer acciones coherentes con la decisión adoptada, toda vez que sólo así será posible estar en posición de aprobar un PdC que cumpla con los requisitos de eficacia, integridad y verificabilidad.

2) En el caso de que se pretenda continuar con la ejecución del proyecto, el titular deberá proponer el ingreso al SEIA, ofreciendo como indicador de cumplimiento una Resolución de Calificación Ambiental aprobada, debiendo expresar los plazos y medios de verificación que correspondan.”

## **2. Obligación de evaluación del proyecto**

De lo expuesto anteriormente, se desprende que aparentemente esta superintendencia no considera obligatoria la evaluación ambiental del proyecto, si su titular decide no continuar con él. Esto constituye una infracción a la Ley 19.300 y la Ley 20.417, pues la evaluación ambiental no depende de que el proyecto se siga ejecutando o no, sino que debe realizarse en cualquier caso, como única forma de cumplir con la normativa ambiental.

En efecto, el artículo 8º de la ley 19.300 establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”, y esta es una de las normas que se han vulnerado en el caso. La Evaluación Ambiental busca determinar con precisión los efectos, características y circunstancias de un proyecto para mitigarlos, compensarlos o repararlos, si procede, y verificar que se cumpla con la normativa ambiental. Dicha evaluación abarca todas las etapas del proyecto, incluyendo las de construcción, operación y cierre.

Al no haberse efectuado oportunamente la evaluación ambiental del proyecto, persiste la necesidad de hacerla, sin que el Programa de Cumplimiento pueda eximir de esa obligación. De hecho, según la definición de los programas, contenida en el artículo 42 de la ley 20.417, estos solo pueden ser válidos si “cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”, como lo señala el final del inciso segundo de la norma en referencia.

No habiéndose realizado en su oportunidad legal la evaluación ambiental del proyecto, aún subsiste la necesidad de realizarla, sin que el Programa de Cumplimiento pueda enervar esa obligación. En efecto, de la propia definición de los programas, contenida en el artículo 42 de la ley 20.417, es posible colegir que la única forma que estos programas pueden tener para ser válidos, es aquella en la que se “cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”, como lo señala la frase final del inciso segundo de la norma en cuestión.

La necesidad de que los proyectos que eluden el SEIA ingresen a este sistema, independientemente de otras acciones que realicen, también se confirma por el hecho de que el DS 30/2013 del MMA, al regular los programas de cumplimiento, no excluye la evaluación ambiental para proyectos que hayan eludido el ingreso al SEIA, como sí lo hace en su artículo 22, respecto de los planes de reparación.

Esto demuestra que la obligación de ingreso para el proyecto persiste, sin importar que se presenten otras medidas o que se quiera continuar o no con el proyecto. La única forma en que el proyecto puede cumplir con la normativa ambiental es realizando la evaluación correspondiente.

Para reforzar lo anterior, la “guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” de esta Superintendencia y publicada en Julio de 2018, también contempla el caso de que el Programa de Cumplimiento en cuestión no considere el ingreso al SEIA, indicando expresamente que será una causal de rechazo: “En el caso de infracciones que constituyen una elusión al SEIA, el PDC no incorpora como acción el ingreso al SEIA...”

Además, cabe recordar que la evaluación ambiental de un proyecto como el de autos tendría que implicar medidas para mitigar, compensar o reparar los daños ambientales causados, que en este caso se relacionan con la pérdida de suelos, la alteración de los ciclos hídricos y la calidad del agua, como se ha informado a esta Superintendencia.

Por último, es importante señalar que los proyectos se evalúan en todas sus etapas, incluyendo las de construcción, operación y cierre, y que en el caso de autos incluso si la faena de extracción ya hubiera terminado, además de repararse el daño ambiental causado se requiere de una aprobación de la etapa de cierre del proyecto.

**POR TANTO;**

Ruego tener por presentado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3/Rol F-250-2022 y acogerlo en el sentido de aclarar en su resolución que el ingreso al SEIA es una obligación para el titular del proyecto, ya sea que este decida continuar o no con las operaciones.